



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/209/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED], en su carácter de Agente Vial adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	3
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	5
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	36
Consecuencias de la sentencia -----	37
Parte dispositiva -----	38

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de junio del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/209/2019.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 23 a 35 del proceso.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, siendo prevenida. Se admitió el siete de octubre de dos mil diecinueve.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS².

Como acto impugnado:

- I. *"La infracción número [REDACTED] de fecha 28 de julio del 2019, emitida por el Agente de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la dirección de tránsito del municipio de Jiutepec, Morelos dependiente de la secretaría de seguridad pública del municipio de Jiutepec, Morelos."* (sic)

Como pretensiones:

"1) La nulidad lisa y llana y de pleno derecho del acto de autoridad impugnado [...]."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de ley del seis de marzo de dos mil veinte, se turnaron

² Ibidem.



los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

7. Su existencia se acredita con la documental, original de la infracción número 7676 del 28 de julio de 2019, visible a hoja 06 del proceso³, en la que consta que quien la levantó fue la autoridad demandada Jorge Galván Aquino, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, quien señaló como acto y hecho constitutivo de la infracción "POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, siendo retenida la licencia y placa como garantía del pago de la infracción.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestando que la infracción impugnada fue emitida siguiendo los principios de legalidad, que se encuentra fundada y motivada, sustentada bajo las leyes y reglamentos aplicables.

10. Se desestiman las causas de improcedencias, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁴

11. Realizado el análisis exhaustivo del proceso, este Tribunal de oficio en términos del 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR DE TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



12. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

13. El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

14. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**, como lo asentó en la infracción impugnada, como se determinó en el párrafo 7.

15. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la otra autoridad demandada, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado⁵.

⁵ Sirve de orientación la tesis jurisprudencial con el rubro: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363

16. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 11, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora de la infracción impugnada.

Análisis de la controversia.

17. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU



20. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

21. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 04 del proceso.

22. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

23. La parte actora en el único concepto de impugnación manifiesta que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descansa el principio de legalidad, consistente en que todas las autoridades, solo podrán actuar cuando la Ley se los permite en la forma y en los términos que dicha Ley determine, pues se sustenta la obligatoriedad de que las autoridades se someterán a

DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

las leyes, dado que estas provienen de la voluntad y la razón del pueblo soberano.

24. En términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo a la causa de pedir, este Pleno **suple la deficiencia de la queja**, porque el asunto afecta a un particular.

25. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la de infracción impugnada.

26. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

27. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

28. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento



legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

29. La autoridad demandada no fundó su competencia en la infracción que se impugna; pues al analizar la misma, se lee el fundamento:

30. Artículos 115, fracción II, 117, fracción IX, párrafo II, de la Constitución General, que disponen:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

84 a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad,

audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

[...]

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

31. Artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:

ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos.



La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; [...].”

32. Artículos 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 65 y 100, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que disponen:

Artículo 1.- *El presente Reglamento, es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Jiutepec, Morelos.*

Artículo 2.- *Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 3.- *Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a las y los Ciudadanos, causarán derechos y/o los aprovechamientos del tipo corriente establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Jiutepec, Morelos.*

Artículo 6.- *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*
[...]

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal,
[...]

Artículo 14.- *Las y los conductores, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:*

a) Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso vigente, expedido por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:

I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bici motos, cuatrimotos y triciclos automotores;

II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y

III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;

b) Queda prohibido al propietario de un vehículo, permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;

c) Se prohíbe a los y las menores de dieciocho años, conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;

d) Las y los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;

e) Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida, ilegible, cancelada o suspendida;

f) El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente Reglamento deberá entregar la licencia o placa vigente del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma; salvo que por la gravedad de la infracción deba ser retenido el vehículo;

g) Los conductores de vehículos destinados al servicio público local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos;

Los conductores de vehículos con placas del servicio público federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran;

h) Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros;

i) Queda prohibido alterar los documentos a que hace referencia el presente capítulo, y

j) Se sancionará la omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en el presente Reglamento.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Artículo 26.- Las y los conductores deberán:

- I. Circular con permiso o licencia vigente de acuerdo al tipo de vehículo automotor y/o motocicleta;
- II. Portar la tarjeta circulación original y vigente del vehículo automotor o motocicleta;
- III. Portar el cinturón de seguridad tanto el conductor como el copiloto y pasajeros;
- IV. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;
- V. El propietario no deberá dejar conducir el automotor por personas que no tengan el permiso o licencia correspondiente;
- VI. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- VII. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito; a falta de señalamientos específicos, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) En vías primarias la velocidad será de 60 kilómetros por hora
 - b) En vías secundarias la velocidad será de 40 kilómetros por hora
 - c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casa hogar la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora
 - d) En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora
 - e) En vías peatonales, en las cuales se permita circular, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora;
- VIII. Circularán siempre por su derecha, tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga;
- IX. En los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;
- X. Solamente viajarán en los vehículos, el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación, queda prohibido cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación;
- XI. Las puertas de los vehículos, permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería, así como se abstendrán de llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;
- XII. Se prohíbe obstruir la circulación, invadir la zona de paso peatonal, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

XIII. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;

XIV. Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;

XV. Serán remitidos al Juez Cívico y/o calificador los conductores o pasajeros de vehículos que insulten, denigren, golpeen al personal que desempeñen labores de agilización de tránsito, y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento de Tránsito; proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltrate físicamente a otro usuario de la vía; y utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor;

XVI. Las y los conductores, deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de alcohol o cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente, y

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa

XVII. Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;

XVIII. La Circulación, se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas;

XIX. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo, no podrán en



este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XX. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;

XXI. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XXII. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XXIII. Los conductores de vehículos, no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación;

XXIV. Los conductores, deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor, controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;

XXV. Los conductores, deberán abstenerse hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o redactar o mandar mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización, se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

XXVI. Los conductores, no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos;

XXVII. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros, deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio;

XXVIII. Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;

XXIX. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que se establecen en este Reglamento, tomando las precauciones debidas;

XXX. Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;

XXXI. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos; Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos;

XXXII. En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida, los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 23:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente;

XXXIII. Durante las maniobras de carga y descarga, no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado;

XXXIV. Las autoridades viales, podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXXV. En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente;

XXXVI. Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las Colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

XXXVII. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente, para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo;



- XXXVIII. Son Avenidas y Calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;
- XXXIX. Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;
- XL. Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;
- XLI. Los vehículos de tracción humana o animal, sólo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio; por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;
- XLII. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma, deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;
- XLIII. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija;
- XLIV. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;
- XLV. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;
- XLVI. Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;
- XLVII. Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;
- XLVIII. En los cruceros de un solo sentido, en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;
- XLIX. Los conductores, podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con

señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

L. Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros;

LI. Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados en la vía pública;

LII. Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones;

LIII. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de: a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19; b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo, y c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo;

LIV. Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras;

LV. Queda prohibido conducir vehículos de carga, cuya carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y sin llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, que permita su visibilidad, que pueda derramarse, estorbe, constituya peligro o sin cubrir; así como transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización por la autoridad competente y/o sin precaución;

LVI. Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

LVII. Los vehículos del servicio público con itinerario fijo, prestarán el servicio exclusivamente dentro de la ruta autorizada, no deberán permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

LVIII. Queda prohibido realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, en lugares no permitidos para ello, y/o estando el vehículo en movimiento;

LIX. Se prohíbe trasladar cadáveres sin el permiso respectivo;



LX. Queda prohibido conducir vehículos de carga, que derrame en la vía pública materiales para construcción; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o salir por el movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceros; aunando a que es obligación del conductor sujetar la carga al vehículo con cables, lonas; la cual debe cubrir completamente el contenido de la caja, dicha lona deberá cubrir los costados y la parte trasera 20 centímetros hacia la parte inferior, como mínimo, de la caja, para evitar que el material vaya dispersándose a lo largo de la ruta de traslado y demás accesorios;

LXI. Queda prohibido que los escapes de los vehículos estén dirigidos hacia el asfalto, concreto o suelo, asimismo los vehículos automotores en circulación que emitan gases contaminadores que generen visible contaminación y/o rebasen los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera serán sancionados por los agentes de tránsito, y

LXII. Cuando las y los conductores transiten en zonas escolares deberán:

- a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;
- b) Parar y ceder el paso a los escolares, y
- c) Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.

El en caso de incumplimiento de lo anterior, se aplicará la sanción correspondiente de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 28.- Los conductores de las motocicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

I.- Para poder circular en motocicleta, el conductor deberá portar licencia o permiso correspondiente vigente, un casco de protección y anteojos protectores; e instalada en la parte trasera de la motocicleta, una placa de matriculación;

II.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;

III.- Todas las personas que viajen en motocicleta o bicicleta, deberán usar casco y anteojos protectores;

IV.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

a) Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;

b) Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;

c) Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;

V.- Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada, y

VI.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 45.- Las señales de tránsito pueden ser:

I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros; II. RESTRICTIVAS: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e INFORMATIVAS, que a su vez podrán ser:

a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;

b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos, y

c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos

Artículo 47.- Así mismo y para los efectos de este Reglamento son:

I.- Isletas: las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;



II.- **Vibradores:** son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;

III.- **Vado:** es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía;

IV.- **Topes:** los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal;

V.- **Guías:** son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello;

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 81.- Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Es obligación de los conductores y/o propietarios de vehículos, contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente y pagada con una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; que ampare, cuando menos, los daños que se lleguen a ocasionar a terceros en su persona y en sus bienes con motivo de un accidente de tránsito.

Artículo 86.- Las Autoridades de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y

II.- Ante la comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente

sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 87.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

I.- Amonestación; es la reconvención pública o privada que la autoridad hace por escrito y verbal al infractor y de la que se conserva antecedentes;

II.- Multa, que se fijará con base a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

III.- Dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte para que proceda a la suspensión o retiro de licencias o permisos;

IV.- Arresto inmutable hasta de 36 horas, y

V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

Artículo 88.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo", y

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio



destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Artículo 100.- De la tabla de sanciones pecuniarias (multas de tránsito). Las violaciones e infracciones en relación al Reglamento de Tránsito; se liquidarán conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de aquellas obligaciones o prohibiciones que se encuentren contenidas en el resto del presente Reglamento.

Infracciones:

A) PLACAS:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Falta de placas.	17	B		
2.- Colocación incorrecta.	17	B	I	
3.- Impedir su visibilidad.	17	B	II	
4.- Sustituirlas por placas	17	B	III	
5.- Circular con placas no	17	B	IV	
6.- Circular con placas de	17	B	III	
7.- Uso indebido de placas de demostración.	17	B	V	

B) CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- No adherirla.	22			a)
2.- No tenerla.	22			a)

C) LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Falta de licencia o permiso para conducir.	14			a)
2.- Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia.	14			b)
3.- ilegible.	14		III	e)
4.- Cancelado o	14		III	e)
5.- Por terminación de vigencia.	14		III	e)

D) LUCES:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Falta de faros principales delanteros.	33		I	a)
				b)
				c)
				d)
				e)
2.- Falta de lámparas posteriores o delanteras.	33		II	
			III	
3.- Falta de lámparas direccionales.	33		IV	
4.- Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento.	33		V	
5.- Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia.	36		XIII	
6.- Llevar fanales alineados en la parte posterior del vehículo.	36		XI	
7.- Carecer de lámparas demarcadoras, de identificación los autobuses, camiones, remolques, semirremolques y camión tractor.	36		I	a)
			IV	
			V	a)
8.- Carecer de reflejantes los autobuses, camiones, remolques, semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola.	36		I	d)
			III	d)
			VI	c)
9.- Circular con las luces o fanales apagados durante la noche.	34			

E) CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Bocina.	37		II	
2.- Cinturones de seguridad.	37		I	
3.- Velocímetro.	37		III	
4.- Silenciador.	37		IV	



5.- Espejos Retrovisores.	37		V	
6.- Limpiadores de	37		VI	
7.- Antellantas de vehículos de carga	37		VII	
8.- Una o las dos defensas.	37		IX	
9.- Equipo de emergencia.	37		X	
10.- Llanta de refacción	37		VIII	

F) OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Colocar en los cristales del vehículo rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan.	38			
2.- Pintar los cristales u obscurecerlos de manera que la disminuyan.	38			a)

G) CIRCULACIÓN

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Obstruirla.	26		XII	
2.- Llevar en el vehículo a más del número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación.	26		X	
3.- Contaminar por expedir o emitir Humo o ruido excesivo.	27		III	
4.- Conducir un vehículo con oruga metálica sobre las calles asfaltadas.	26		XXXIX	
5.- Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles.	26		XIII	
6.- Circular en sentido contrario.	26		VI	
7.- Circular con persona o bulto entre los brazos; así como utilizar audífonos, teléfonos celulares, equipo de radiocomunicación y cualquier otro objeto que les ocupe las manos y le dificulte o distraiga al conductor al manejar.	26		XXIV	
			XV	

ACTA

8.- Arrojar basura o desperdicios en la vía pública.	26		XXVI	
9.- No circular por el carril derecho.	26		VIII	
10.- Conducir sobre isletas, camellones y zonas prohibidas.	26		XVIII	
11.- Causar daños en la vía pública, semáforos y señales.	48			
12.- Maniobras en reversa sin precaución, poniendo en riesgo el tráfico vehicular o la infraestructura municipal o la integridad física de las personas o sus bienes.	26		XXVIII	
13.- No indicar el cambio de dirección.	26		XXIII	
			XX	
14.- No ceder el paso.	26		XX	
			XXI	
			XXIII	
			XXIX	
			XXX	
15.- Circular vehículos de carga en zona comercial, fuera de horario.	26		XXXII	
16.- Dar vuelta en "U" en lugar no permitido.	26		XLIX	
17.- Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general.	26		XI	
18.- Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela, con carga que dificulte su manejo, o sobre las aceras.	28		IV	c)
19.- Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco.	28		I	
			III	
20.- Conducir vehículo de carga cuando esta estorbe, constituya peligro o sin cubrir.	26		XVII	
21.- No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.	26		LV	



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

22. Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución.	26		LV	
23.- Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo.	26		LIX	
24.- No mantener la distancia de seguridad entre un vehículo y otro.	26		XIX	
25.- Por invadir la zona de paso peatonal.	26		XII	
26.- Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del	54		II	a)
27.- Por invadir el carril contrario de circulación.	26		XVIII	
28.- Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:	26		XII	
29.- Cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación:	26		X	
30.- Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:	26		XXXII	
31.- Por entorpecer columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares:	26		XII	
32.- No dar preferencia de paso al peatón:	40			
33.- No ceder el paso a vehículos con preferencia:	26		XXIX	
34.- Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de tránsito:	91			
35.- Darse a la fuga después de haber provocado un accidente:	82			
	91			
36.- Por no utilizar los cinturones de seguridad:	26		XXVII	
37.- Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente:	14			h)

ALTA

38.- Por conducir con aliento alcohólico.	63		I	
39.- Por conducir en estado de ebriedad incompleta	63		II	
38.- Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas:	60			
	63		III	
	26		XVI	a)
39.- Circular con puertas abiertas	26		XI	
40.- En el servicio colectivo con itinerario fijo, por permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos.	26		LVII	
41.- Por permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo.	26		XI	
42.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello.	26		LVIII	
43.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril, contados de derecha a izquierda	26		LVIII	
44.- Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento	26		LVIII	
45.- Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca.	34			
46.- Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	26		XIII	



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

47.- Cuando carezca del permiso expedido por la Dirección General del Transporte del estado de	14			g)
48.- Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y no haya obtenido el permiso municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate	26		LV	
49.- Aun cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga se derrame o esparza por la vía	26		LX	
50.- Aun cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo con cables y lonas.	26		LX	

H).- ESTACIONAMIENTO.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- En lugar prohibido:	67		I	
			II	
			III	
			IV	
			V	
			VI	
			VII	
			VIII	
			IX	
XI				
XII				
XIII				
XIV				
2.- En forma incorrecta:	52		I	
			II	
			III	
			IV	
			V	
			VI	
			I	

ALTO

3.- No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de	72		II	
4.- Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:	67		VII	
5.- En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público:	67		VI	
6.- Frente a una entrada de vehículo:	70			
7.- En carril de alta velocidad:	70			
8.- Sobre la banqueta:	70			
9.- Sobre algún puente:	67		VII	
10.- En doble fila:	70			
11.- Efectuar reparaciones en la vía pública que no sean de emergencia:	71			
12.- Fuera de su terminal los vehículos de transporte público como privado, tanto de carga como de pasajeros en horario fuera de los permitidos o en zonas restringidas:	67		XII	
13.- Por utilizar cajones de estacionamiento exclusivos para personas con capacidades diferentes tanto en la vía pública como en estacionamientos de tiendas comerciales, sin que cuenten con la placa respectiva.	67		XIII	
14.- Por simular descomposturas mecánicas o abandono de vehículos en la vía pública.	71			

1) VELOCIDAD.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
------------	----------	----------	----------	--------



1.- Manejar con exceso:	26		VII	
2.- No disminuirla en cruceros, zonas escolares, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:	26		VII	
3.- Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:	26		VII	

J).- REBASAR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- A otro vehículo en zona prohibida con señal:	26		XX	
2.- En zona de peatones:	26		XX	
3.- A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:	26		XX	
4.- Por el acotamiento:	26		XX	
5.- Por la derecha en los casos no permitidos:	26		XX	

K).- RUIDO:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud, escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:	27		I	
2.- Producirlos con el escape:	27		I	
3.- Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:	27		II	

L).- ALTO Y SEMÁFOROS EN LUZ ROJA:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- No hacerlo al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso:	27		V	

ACTA

2.- No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo:	27		VI	
3.- No respetar el señalamiento en letreros:	25			

M).- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Alterarlos:	14			i)
2.- Sin tarjeta de circulación:	22			b)
3.- Con tarjeta de circulación no vigente:	22			b)
4.- Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en el reglamento de tránsito:	14			j)
5.- Circular en el municipio y verse involucrados en hechos de tránsito sin contar con la Póliza del Seguro de responsabilidad civil vigente y pagada.	81			

N).- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHÁSIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:	38			b)
--	----	--	--	----

33. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, en el acta de infracción precisó que fundo su competencia para elaborarla el artículo 6, fracción V, del citado Reglamento:



“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
[...]
V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal,
[...].”

34. Artículo que no resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada porque no señala la facultad o atribución para elaborar la infracción impugnada, toda vez que precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborar la infracción impugnada.

35. No pasa desapercibido que la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda refiere que la facultad o atribución para emitir la infracción se desprende del artículo 76, del citado reglamento que dispone:

Artículo 76.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- I. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; y II. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado.

Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación y la licencia de conducir, el agente

procederá a remitir el vehículo al depósito.” (El énfasis es nuestro)

36. Sin embargo, no debe considerarse para determinar que la autoridad demandada si fundó su competencia para elaborar la infracción impugnada, debido a que no se citó en su contenido, la fundamentación debe establecerse en el contenido de la infracción impugnada y no en documento diverso, por tanto, es ilegal el acto impugnado.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales con rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto⁸.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el

⁸ Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda. Sala, tesis 112, página 102.. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.



propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas⁹.

37. Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción impugnada no fundó su competencia para elaborarla.

38. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.

ACT 10

facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁰.

39. La infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada, porque en el apartado de actos y hechos constitutivos de la infracción señaló: *"POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO"*.

40. Como fundamento de la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el artículo 63, fracción II, que dispone:

¹⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilarlo Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613



"Artículo 63.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

[...]

II. Se considera ebrio incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes.

[...]."

41. Al tenor de lo siguiente:

Ayuntamiento de Jiutepec
GOBIERNO CON DIGNIDAD HUMANA
2019 - 2021

No. 7676
INFRACCIÓN

Conforme al artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción:

POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO.

Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

ARTICULO 63 FRACCION II

42. Por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones en que se sustentó para determinar que la parte actora se encontraba conduciendo en estado de ebriedad incompleto, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad de la infracción impugnada, al no cumplirse las formalidades

legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹¹.

¹¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹².

43. Resultaba necesario que en la infracción impugnada de tránsito se estableciera los miligramos de alcohol en la sangre con los que contaba la parte actora para concluir que se encontraba en estado de ebriedad, y el procedimiento que se implementó para concluir esa situación.

44. No pasa desapercibido que en el apartado en Documento en Garantía se precisó como observación certificado médico 0846, grados de alcoholimetría 0.35, al tenor de lo siguiente:

Documento en Garantía	Licencia	<input checked="" type="checkbox"/>	Placa	<input checked="" type="checkbox"/>	Tarjeta de Circulación	<input checked="" type="checkbox"/>
	Unidad Detenida		Numero de Inventario			
	Observaciones	CERTIFICADO MEDICO-0846- GRADOS DE ALCOHOLIMETRIA-0.35				

45. Sin embargo, no señaló que ese certificado corresponda a la parte actora, ni que sirvió de sustento para determinar que se encontraba conduciendo en estado de ebriedad incompleto.

46. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del

¹²SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO: Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Gardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción número [REDACTED] del 28 de julio de 2019, levantada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Pretensiones.

47. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 46.

48. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

Consecuencias de la sentencia.

49. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

50. La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC,**

¹³Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].



MORELOS:

A) Deberá devolver a la parte actora la licencia y placa que fue retenida como garantía de la infracción impugnada.

Que se deberán entregar a la actora oportunamente.

51. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

52. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁴

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Parte dispositiva.

53. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

54. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **50, inciso A) a 52** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*.



MAGISTRADO PONENTE

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

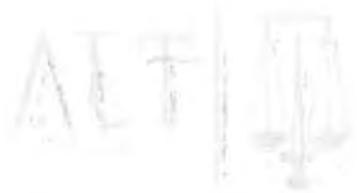
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/209/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por BARBARA ISABEL HERRERA SÁNCHEZ, en contra de [Redacted] EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIJTEPEC, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de junio del dos mil veinte. Doy fe.

[Redacted signature]



MAGISTRADO PONENTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCION
MARTIN JASSO E AZ

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION
LIC. EN D. GUILERMO ARROYO CRUZ



AL SEÑOR
AL SEÑOR
AL SEÑOR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DR. LABEL SALGADO CASTRAN

La presente tiene como objeto informar al Sr. Jefe de Sala de Instrucción de la Sala de Instrucción de la Primera Sala de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, sobre el resultado de la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de mayo de 2018, en la que se trató el caso de nulidad de la sentencia de la Sala de Instrucción de la Primera Sala de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, que declaró nula la sentencia de la Sala de Instrucción de la Primera Sala de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación, que declaró nula la sentencia de la Sala de Instrucción de la Primera Sala de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación.

[Handwritten signature and notes]